

TEMA: DUPLICIDAD DE ACCIONES DE TUTELA- Se configura cuando confluye la identidad de partes, de hechos, de pretensiones y con ausencia de justificación razonable en la pretensión de la nueva demanda, lo cual está vinculado a un actuar doloso de mala fe./ **TUTELA CONTRA ACTOS DE TRASLADO DE INTEGRANTES DE LA FUERZA PÚBLICA-** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de traslado de integrantes de la Fuerza Pública por afectación grave y directa del núcleo familiar Ejercicio del ius variandi en la Fuerza Pública y deber de motivación reforzada ante condiciones de discapacidad, dependencia y cuidado familiar./

HECHOS: El accionante, integrante del Ejército Nacional, prestaba sus servicios en Medellín, ciudad donde residía con su esposa y sus tres hijos menores. Su hijo mayor presenta discapacidad múltiple, dependencia absoluta y requiere terapias y tratamientos presenciales permanentes en Medellín. Su compañera permanente actúa como cuidadora principal y padece trastornos de ansiedad y depresión, con antecedentes de crisis suicida y una red de apoyo limitada. La Dirección de Familia y Bienestar del Ejército (Difab) estudió el caso y emitió concepto favorable para que el accionante permaneciera cerca de Medellín por tratarse de un caso especial de familia. No obstante, mediante la Orden Administrativa de Personal (OAP) n.º 1611 del 1 de junio de 2026, la Dirección de Personal dispuso su traslado a Puerto Berrío (Antioquia). Es así que presentó tutela para que se ordenara al Ejército Nacional expedir una nueva decisión administrativa ubicándolo en una unidad o dependencia militar con sede permanente en Medellín o en el Valle de Aburrá. El Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín tuteló los derechos fundamentales y dejó sin efectos la orden de traslado. Por tanto, corresponde al tribunal a) Determinar si en este caso ocurre el fenómeno de la duplicidad de acciones respecto de la petición constitucional en relación con el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Istmina dentro del expediente nro. 2736131120012024000020011 [...]; y b) Establecer si la pretensión de tutela consistente en dejar sin efecto la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026 satisface los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela y, en ese sentido, si este mecanismo resulta idóneo y procedente para ordenar a la Dirección de Personal (Diper) del Ejército Nacional que disponga la ubicación del accionante en una unidad o dependencia militar con sede permanente en la ciudad de Medellín o en el valle de Aburrá.

TESIS: (...) la duplicidad se configura cuando confluyen los siguientes presupuestos: a) identidad de partes [...]; b) identidad de hechos [...]; c) identidad de pretensiones [...]; y d) ausencia de justificación razonable en la pretensión de la nueva demanda, lo cual está vinculado a un actuar doloso de mala fe [...]. Así mismo, se definieron los elementos: «(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante. (...)». La jurisprudencia ha reconocido que, aunque exista duplicidad de acciones, no siempre hay temeridad del tutelante, especialmente cuando su conducta obedece a la falta de conocimiento, al asesoramiento jurídico errado o a situaciones de indefensión derivadas del miedo o la necesidad extrema de proteger un derecho; en estos casos no procede la sanción por temeridad, por más que la tutela resulte improcedente. El ius variandi es la facultad del empleador para modificar las circunstancias de tiempo, modo o lugar en las que se presta el servicio. En las instituciones militares tiene una amplitud especial, debido a su organización, a la distribución nacional de su personal y a la necesidad de responder oportunamente a las exigencias operacionales y de seguridad.(...) La adscripción voluntaria a la carrera militar comporta la aceptación de un régimen de movilidad, pero

no la renuncia del servidor ni de su familia a la protección constitucional.(...) el acto de traslado puede amenazar o vulnerar garantías fundamentales cuando sea ostensiblemente arbitrario, al no consultar adecuada y coherentemente las circunstancias particulares del servidor y cuando produzca una afectación clara, grave y directa sobre sus derechos o los de su núcleo familiar. La afectación debe estar probada y exceder las incomodidades o reajustes ordinariamente asociados con un cambio de sede. (...) Cuando se invoca la salud de un integrante del núcleo familiar deben verificarse la importancia de la afectación, el nexo entre el traslado y el riesgo de deterioro, la necesidad de la presencia del servidor y la relación de dependencia existente. Si se encuentran involucrados niños, el examen debe ser particularmente cuidadoso, debido a la prevalencia de sus derechos y a su garantía de tener una familia y no ser separados de ella.(...) una vez comprobada la vulneración, el juez puede dejar sin efectos el acto y ordenar directamente una ubicación, o exigir que la entidad profiera una nueva decisión debidamente motivada, según la gravedad y urgencia del caso.(...) La motivación no exige revelar información reservada ni impedir que el mando distribuya el personal según las necesidades militares. Sí impone identificar una conexión comprensible entre los hechos evaluados, la necesidad institucional concreta, el perfil del servidor y el destino seleccionado. Cuando existe un concepto técnico interno favorable al servidor, su carácter no vinculante permite apartarse de él, pero no ignorarlo(...) El presente asunto recae sobre la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026, (...) la causa fáctica está integrada por circunstancias posteriores, entre ellas, el certificado de discapacidad múltiple expedido en mayo de 2026, las atenciones de salud mental de la esposa durante 2025 y 2026 y el concepto del comité interdisciplinario del 1 de junio de 2026. Aunque existe coincidencia parcial entre los sujetos procesales y ambos asuntos guardan relación con la unidad familiar, los actos cuestionados, los antecedentes administrativos y las pruebas son diferentes. La acción actual no pretende reabrir la controversia resuelta en 2024(...)la fecha de comparecencia en Puerto Berrío estaba fijada para el 28 de julio de 2026. Además, la controversia involucraba a tres niños, uno de ellos con discapacidad múltiple y dependencia absoluta y a una mujer cuidadora con afectaciones de salud mental, episodios de autolesión y una red de apoyo reducida. La espera propia del proceso ordinario no ofrecía una protección equivalente y oportuna frente a la amenaza próxima, en este caso. (...)los elementos aportados permiten advertir a primera vista tanto una posible arbitrariedad en la motivación como una afectación grave de derechos fundamentales (...) La entidad no identificó el cargo concreto que debía cubrirse, la vacante existente, la función que desempeñaría, las capacidades singulares que hacían necesaria su asignación ni la imposibilidad de satisfacer el requerimiento mediante otro servidor. Tampoco explicó por qué las necesidades invocadas no podían ser atendidas desde una unidad ubicada en Medellín o en el Valle de Aburrá.(...) El comité institucional examinó la historia laboral del accionante, las condiciones médicas de su hijo, la situación psicosocial de la familia y la visita domiciliaria. Con fundamento en ese estudio concluyó que la solicitud era viable y recomendó ubicarlo cerca de Medellín. El tribunal reconoce que aquel concepto no sustituye la facultad decisoria de la Dirección de Personal; empero, su carácter no vinculante no lo convierte en irrelevante. Se trataba del resultado del procedimiento creado por el propio Ejército para identificar y evaluar casos especiales de familia. (...)el comité no pidió que el accionante permaneciera dentro de una determinada circunscripción orgánica, sino que fuera ubicado cerca de Medellín para apoyar materialmente a su esposa y a su hijo.(...) En este asunto no se presentó una justificación equivalente, considerando que el déficit nacional de personal y los planes generales no fueron conectados con el batallón de destino ni con las funciones específicas del accionante. En cambio, sí existe prueba directa de la dependencia del hijo mayor, de las afectaciones de salud mental de la esposa y de la recomendación institucional de preservar la cercanía con Medellín.(...) De este modo, se encuentran acreditadas las afectaciones, la dependencia del hijo mayor, la convivencia del accionante con su núcleo familiar, la necesidad de

su participación en las labores de apoyo y el riesgo de imponer a la esposa una carga desproporcionada, por lo que el traslado no ocasionaría únicamente la reacomodación ordinaria que debe asumir la familia de un integrante de la Fuerza Pública. Privaría al hogar de uno de sus apoyos inmediatos en un contexto de discapacidad absoluta, tratamientos presenciales, salud mental comprometida y cuidado simultáneo de tres niños.(...) Tampoco puede afirmarse que el apoyo previamente brindado tenga un plazo máximo después del cual las condiciones familiares dejan de ser importantes, comoquiera que la discapacidad permanente del niño no desaparece con el paso del tiempo y la entidad no aportó evidencia de que la dependencia, la necesidad de terapias o las dificultades de salud mental y de cuidado hubiesen cesado. La permanencia de una condición médica tampoco otorga automáticamente al servidor un derecho vitalicio a ocupar una misma plaza, lo que impone es que cada decisión futura se sustente en información actualizada y realice una ponderación concreta, ya que el tiempo de permanencia puede integrar ese análisis, pero no sustituirlo.(...) En este caso, resulta adecuado mantener la decisión de dejar sin efectos la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026(...) Por consiguiente, la orden será modificada para establecer dos medidas. En primer lugar, el accionante deberá ser mantenido o ubicado actualmente en una unidad o dependencia militar con sede permanente en Medellín o en el área metropolitana del Valle de Aburrá. En segundo término, la administración conservará la posibilidad de disponer posteriormente un destino diferente, pero solo después de realizar una evaluación interdisciplinaria actualizada de su situación familiar y de expedir un acto administrativo con motivación reforzada(...)

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 29/07/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 29 de julio de 2026
Proceso	Acción de tutela
Radicado	05001310301520260027801
Accionantes	Joctan Seir Pinzónn Martínez en causa propia y en representación de A. M. B. Z., Á. J. P. B., J. J. P. B. y J. S. P. B.
Accionado	Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal (Coper) y Dirección de Personal (Diper)
Vinculados	Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Familia y Bienestar (Difab), Dirección de Sanidad Militar (Disan) y Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
Providencia	Sentencia Constitucional nro. 2026 – 091
Temas	Debido proceso. Duplicidad de acciones de tutela. Se configura cuando confluye la identidad de partes, de hechos, de pretensiones y con ausencia de justificación razonable en la pretensión de la nueva demanda, lo cual está vinculado a un actuar doloso de mala fe. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos de traslado de integrantes de la Fuerza Pública por afectación grave y directa del núcleo familiar Ejercicio del ius variandi en la Fuerza Pública y deber de motivación reforzada ante

	condiciones de discapacidad, dependencia y cuidado familiar. ¹
Decisión	Modifica sentencia.
Ponente	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

El tribunal² decide sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 6 de julio de 2026,³ dentro de la acción de tutela instaurada por Joctan Seir Pinzónn Martínez en causa propia y en representación de A. M. B. Z., Á. J. P. B., J. J. P. B. y J. S. P. B. contra el Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal (Coper) y Dirección de Personal (Diper), en la cual se dispuso la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Familia y Bienestar (Difab), Dirección de Sanidad Militar (Disan) y Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

¹ **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial:** Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24-12243, Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoría fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelos GPT-5.6 Think deeper y Claude Opus, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la sentencia y antes de ponerla a consideración de la Sala de Decisión, se emitió la instrucción de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoría. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

² El expediente digital se encuentra disponible en SIUGJ-SGDE.

³ SGDE Carpeta 01PrimeraInstancia Carpeta C01Principal Archivo 011_11FalloTutela202600278.pdf.

ACLARACIÓN PREVIA

1. Antes de abordar el estudio del asunto, el tribunal estima necesario adoptar de oficio medidas dirigidas a resguardar la intimidad de la esposa y de los tres hijos menores de edad del accionante, pues en el expediente se incorporaron datos sensibles relativos a su salud física y mental, tratamientos médicos, discapacidad, episodios de autolesión y condiciones familiares.

2. La Corte Constitucional⁴ y este tribunal han reconocido que la información relativa a la salud tiene carácter sensible y debe permanecer bajo reserva. En las decisiones que contienen esa clase de datos pueden omitirse los nombres reales y demás indicadores que permitan identificar a los sujetos involucrados, sin perjuicio de que la versión íntegra de la providencia sea conocida por las partes procesales.

3. En consecuencia, en la versión destinada a consulta pública se sustituirán los nombres de la esposa y de los hijos del accionante por las iniciales A. M. B. Z., Á. J. P. B., J. J. P. B. y J. S. P. B., respectivamente. También se omitirán sus números de identificación y cualquier otro dato que no resulte indispensable para comprender la decisión. La versión original será conservada separadamente y su acceso quedará reservado para los sujetos procesales debidamente acreditados.

⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.], entre muchísimas otras.

ANTECEDENTES

4. Hechos que motivan la solicitud de tutela: Manifestó que presta sus servicios en Medellín, ciudad en la que reside su núcleo familiar. Explicó que su hijo mayor de siete años presenta discapacidad múltiple y dependencia absoluta, por lo que requiere tratamientos y terapias presenciales permanentes en esta ciudad. Añadió que su compañera, quien ejerce como cuidadora principal, padece trastornos de ansiedad y depresión, tiene antecedentes de crisis suicida y cuenta con una red de apoyo limitada.

5. Indicó que, aunque la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército (Difab) emitió concepto favorable para que permaneciera en una unidad cercana a Medellín por tratarse de un caso especial de familia, la Dirección de Personal ordenó su traslado definitivo a Puerto Berrío mediante la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026.

6. La pretensión constitucional: Solicitó que se dejara sin efecto la orden de traslado a Puerto Berrío y que se ordenara al Ejército Nacional expedir una nueva orden administrativa que dispusiera su ubicación en una unidad o dependencia militar con sede permanente en Medellín o en el valle de Aburrá, de conformidad con el concepto emitido por la Dirección de Familia y Bienestar.

RESPUESTAS DE LAS CONVOCADAS

7. La Difab⁵ informó que estudió su situación familiar y emitió concepto favorable para ubicarlo en una unidad cercana a Medellín, con el fin de apoyar a su esposa e hijos; sin embargo, aclaró que dicha recomendación no es definitiva ni vinculante, porque la decisión sobre los traslados corresponde a la Dirección de Personal y debe atender a las necesidades del servicio y el régimen especial de rotación militar.

8. La Dirección⁶ informó que la orden de traslado a Puerto Berrío obedeció al plan de carrera, al sistema de rotación, al perfil y especialidad del suboficial y a las necesidades del servicio. Afirmó que atendió el concepto favorable de la Difab, pues la unidad asignada pertenece a la Séptima División, aunque precisó que el accionante no podía escoger la ciudad de destino. Añadió que aquel permaneció 25 meses en Medellín y que la institución presenta déficit de personal. Por último, dijo que el acto podía controvertirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

9. Aunque el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Familia y Bienestar (Difab), Dirección de Sanidad Militar (Disan) y la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia fueron debidamente

5	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
006_06	ContestacionEjercito2026	00278.pdf.				

6	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
010_10	ContestacionEjercito202600278.pdf.					

notificados,⁷ no realizaron ningún pronunciamiento respecto de los motivos de la tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

10. El juez constitucional de primera instancia tuteló los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, a la unidad familiar, al debido proceso administrativo y a la dignidad humana.⁸ Consideró que la acción era procedente, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no ofrecía una protección oportuna frente al traslado inminente y a la situación de especial vulnerabilidad del núcleo familiar.

11. Valoró que la Dirección de Personal ejerció arbitrariamente el *ius variandi*, dado que no justificó de manera concreta la necesidad de trasladar al accionante a Puerto Berrío y se apartó sin motivación suficiente del concepto técnico que recomendaba ubicarlo cerca de Medellín. Asimismo, tuvo por acreditada la grave afectación que la separación ocasionaría al hijo con discapacidad múltiple y a la cónyuge con trastornos de salud mental y antecedentes de intento suicida. Por ende, dispuso dejar sin efectos la orden de traslado y mantener al accionante en el Valle de Aburrá mientras subsistan las condiciones familiares examinadas.

7	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
008	08ConstanciaNotificacionAutoVincula202600278.pdf.					

8	SGDE	Carpeta	01PrimeraInstancia	Carpeta	C01Principal	Archivo
011_11	FalloTutela202600278.pdf.					

LA IMPUGNACIÓN

12. La Dirección⁹ alegó argumentos similares a los hallados en su informe.¹⁰

CONSIDERACIONES

13. **Competencia.** Es competente este tribunal para revisar la impugnación presentada por ser el superior funcional de quien emitió la sentencia de tutela el 6 de julio de 2026, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

14. **Problemas jurídicos por resolver:** Corresponde al tribunal:

- a) Determinar si en este caso ocurre el fenómeno de la duplicidad de acciones respecto de la petición constitucional formulada por Joctan Seir Pinzónn Martínez, en relación con el fallo de tutela proferido el 26 de enero de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Istmina dentro del expediente nro. 27361311200120240000200¹¹ [...]; y,

<

b) Establecer si la pretensión de tutela consistente en dejar sin efecto la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026 satisface los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la acción de tutela y, en ese sentido, si este mecanismo resulta idóneo y procedente para ordenar a la Dirección de Personal (Diper) del Ejército Nacional que disponga la ubicación del accionante en una unidad o dependencia militar con sede permanente en la ciudad de Medellín o en el valle de Aburrá. El análisis deberá realizarse a la luz del criterio subjetivo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias T-524 de 2025,¹² T-509 de 2025¹³ y T-192 de 2024.¹⁴ [...].

15. Duplicidad de acciones: Según lo señalado por la Corte Constitucional, al analizar la configuración de la temeridad por duplicidad de acciones constitucionales, dice que esta debe controlarse para garantizar la eficacia y la celeridad de la administración de justicia. En efecto, el uso abusivo e irracional del recurso judicial merma la capacidad de la justicia para atender otros requerimientos y perjudica al conjunto de la sociedad, al buscar múltiples pronunciamientos sobre un mismo caso.¹⁵

16. De ese modo, la duplicidad se configura cuando confluyen los siguientes presupuestos: **a)** identidad de partes [...]; **b)** identidad de hechos [...]; **c)** identidad de pretensiones [...]; y **d)**

¹² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.].

¹³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (12 de diciembre de 2025). Sentencia T-509 de 2025 [M.P: Cortés González, J.].

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de mayo de 2024). Sentencia T-194 de 2024 [M.P: Ibáñez Najar, J.].

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. (24 de julio de 2018). Sentencia T-298 de 2018 [M.P: Rojas Ríos, A.].

ausencia de justificación razonable en la pretensión de la nueva demanda, lo cual está vinculado a un actuar doloso de mala fe [...]. Así mismo, se definieron los elementos:

«(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (...)».

17. La jurisprudencia ha reconocido que, aunque exista duplicidad de acciones, no siempre hay temeridad del tutelante, especialmente cuando su conducta obedece a la falta de conocimiento, al asesoramiento jurídico errado o a situaciones de indefensión derivadas del miedo o la necesidad extrema de proteger un derecho; en estos casos no procede la sanción por temeridad, por más que la tutela resulte improcedente.¹⁶

18. El *ius variandi* en la Fuerza Pública, la procedencia excepcional de la acción de tutela y el deber de motivación. El *ius variandi* es la facultad del empleador para modificar las circunstancias de tiempo, modo o lugar en las que se presta el servicio. En las instituciones militares tiene una amplitud especial, debido a su organización, a la distribución nacional de su personal y a la necesidad de responder oportunamente a las exigencias operacionales y de seguridad.¹⁷

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión. (2 de diciembre de 2024). Sentencia T-504 de 2024 [M.P: Andrade Fernández, V.].

¹⁷ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.]; Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión.

19. Esa potestad no es absoluta, porque su ejercicio continúa sometido a la Constitución, a los derechos fundamentales y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La adscripción voluntaria a la carrera militar comporta la aceptación de un régimen de movilidad, pero no la renuncia del servidor ni de su familia a la protección constitucional.

20. En el numeral 3.1.3. de la sentencia T-524 de 2025,¹⁸ la Corte Constitucional recordó que, por regla general, las controversias relativas al traslado de servidores públicos corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Excepcionalmente, la acción de tutela resulta procedente cuando el mecanismo ordinario no es idóneo o eficaz para proteger oportunamente los derechos fundamentales o cuando sea necesario evitar un perjuicio irremediable.

21. En esa misma providencia se reiteró que el acto de traslado puede amenazar o vulnerar garantías fundamentales cuando sea ostensiblemente arbitrario, al no consultar adecuada y coherentemente las circunstancias particulares del servidor y cuando produzca una afectación clara, grave y directa sobre sus derechos o los de su núcleo familiar. La afectación debe estar probada y exceder las incomodidades o reajustes ordinariamente asociados con un cambio de sede.¹⁹

(12 de diciembre de 2025). Sentencia T-509 de 2025 [M.P: Cortés González, J.] y Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de mayo de 2024). Sentencia T-194 de 2024 [M.P: Ibáñez Najar, J.].

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.], entre muchísimas otras.

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.], entre muchísimas otras.

22. La Corte identificó como supuestos constitucionalmente relevantes que la decisión ocasione serios problemas de salud, ponga en peligro la vida o la integridad, incida sobre condiciones médicas graves de los familiares o produzca una ruptura familiar que exceda una separación transitoria razonable.²⁰

23. Cuando se invoca la salud de un integrante del núcleo familiar deben verificarse la importancia de la afectación, el nexo entre el traslado y el riesgo de deterioro, la necesidad de la presencia del servidor y la relación de dependencia existente. Si se encuentran involucrados niños, el examen debe ser particularmente cuidadoso, debido a la prevalencia de sus derechos y a su garantía de tener una familia y no ser separados de ella.

24. Por su parte, la sentencia T-192 de 2024²¹ precisó que los actos administrativos de traslado no pueden ser indiferentes a las circunstancias particulares de los servidores, especialmente a su salud, a la de sus cónyuges e hijos menores y a las cargas que la decisión pueda imponer sobre quienes ejercen labores de cuidado. También reconoció que, una vez comprobada la vulneración, el juez puede dejar sin efectos el acto y ordenar directamente una ubicación, o exigir que la entidad profiera una nueva decisión debidamente motivada, según la gravedad y urgencia del caso.

²⁰ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.], entre muchísimas otras.

²¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de mayo de 2024). Sentencia T-194 de 2024 [M.P: Ibáñez Najar, J.].

25. En uno de los asuntos examinados en esa providencia, la Corte consideró insuficiente la invocación genérica de las necesidades del servicio, porque el Ejército no explicó de qué manera había valorado la situación médica del hijo de la servidora trasladada. La ausencia de ese análisis individualizado y la carga desproporcionada impuesta a la cuidadora justificaron la protección constitucional.

26. Finalmente, aunque la sentencia T-509 de 2025²² se ocupó del retiro discrecional de un integrante de la Fuerza Pública y no de un traslado, sus consideraciones generales sobre debido proceso resultan orientadoras. Allí se reiteró que la discrecionalidad no autoriza decisiones carentes de fundamento y que el acto debe contar con una motivación mínima, objetiva, verificable, razonable y proporcional a la finalidad institucional perseguida.

27. La motivación no exige revelar información reservada ni impedir que el mando distribuya el personal según las necesidades militares. Sí impone identificar una conexión comprensible entre los hechos evaluados, la necesidad institucional concreta, el perfil del servidor y el destino seleccionado. Cuando existe un concepto técnico interno favorable al servidor, su carácter no vinculante permite apartarse de él, pero no ignorarlo, es decir, la decisión contraria debe explicar las razones específicas que justifican esa separación.

²² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (12 de diciembre de 2025). Sentencia T-509 de 2025 [M.P: Cortés González, J.].

28. Duplicidad de acciones. En el trámite resuelto en 2024 el accionante cuestionó la OAP nro. 2077 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual había sido trasladado a una unidad diferente. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Istmina ordenó activar el protocolo institucional para casos especiales de familia.

29. El presente asunto recae sobre la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026, expedida después de que se surtió aquel procedimiento. Aparte, la causa fáctica está integrada por circunstancias posteriores, entre ellas, el certificado de discapacidad múltiple expedido en mayo de 2026, las atenciones de salud mental de la esposa durante 2025 y 2026 y el concepto del comité interdisciplinario del 1 de junio de 2026.

30. Aunque existe coincidencia parcial entre los sujetos procesales y ambos asuntos guardan relación con la unidad familiar, los actos cuestionados, los antecedentes administrativos y las pruebas son diferentes. La acción actual no pretende reabrir la controversia resuelta en 2024, sino controlar constitucionalmente una nueva decisión de traslado.

31. En consecuencia, no existe identidad objetiva ni de causa, por lo que no se configura cosa juzgada, duplicidad ni temeridad.

32. Sobre la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026. En cuanto al requisito inherente a la acción de tutela, es decir, la subsidiariedad, debe decirse que es cierto que el accionante podía haber acudido al medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho y solicitar medidas cautelares; no obstante, la existencia abstracta del medio no resuelve el examen, pues corresponde valorar su eficacia en las circunstancias concretas y actuales.

33. Al presentarse la acción, la fecha de comparecencia en Puerto Berrío estaba fijada para el 28 de julio de 2026. Además, la controversia involucraba a tres niños, uno de ellos con discapacidad múltiple y dependencia absoluta y a una mujer cuidadora con afectaciones de salud mental, episodios de autolesión y una red de apoyo reducida.

34. No se pretende únicamente determinar si la OAP se ajustó formalmente al régimen de carrera, dado que el debate consiste en establecer si la decisión omitió una ponderación constitucional indispensable y si su ejecución expondría al núcleo familiar a una afectación grave y directa. La espera propia del proceso ordinario no ofrecía una protección equivalente y oportuna frente a la amenaza próxima, en este caso.

35. Asimismo, los elementos aportados permiten advertir a primera vista tanto una posible arbitrariedad en la motivación como una afectación grave de derechos fundamentales, supuestos que la sentencia T-524 de 2025 reconoce como importantes para habilitar excepcionalmente el estudio constitucional.

36. La Dirección de Personal relacionó normas sobre carrera y ascenso, el sistema de rotación, el MOCE, el Plan de Campaña

Ayacucho, la especialidad de infantería del accionante y un déficit general del 47,27 % en el escalafón de suboficiales. Esos elementos acreditan que el Ejército Nacional enfrenta necesidades generales de distribución de su personal y que el accionante por su condición de militar está sometido a un régimen de movilidad. No demuestran, sin embargo, por qué debía ser destinado precisamente al Batallón de Infantería Liviana nro. 42.

37. La entidad no identificó el cargo concreto que debía cubrirse, la vacante existente, la función que desempeñaría, las capacidades singulares que hacían necesaria su asignación ni la imposibilidad de satisfacer el requerimiento mediante otro servidor. Tampoco explicó por qué las necesidades invocadas no podían ser atendidas desde una unidad ubicada en Medellín o en el Valle de Aburrá.

38. Pese al requerimiento expreso formulado en primera instancia, la Dirección de Personal no allegó copia íntegra del acto administrativo cuestionado ni desarrolló una explicación específica sobre su apartamiento del concepto del comité interdisciplinario. Además, en su informe se identificó en algunos apartes a una persona distinta del accionante y se incorporaron razonamientos ajenos a la controversia, relacionados principalmente con trámites de ascenso. Ese error no determina por sí solo la vulneración, pero unido a la falta de razones, refuerza la conclusión de que la contestación fue construida a partir de fórmulas generales y no de un examen concreto del caso.

39. El comité institucional examinó la historia laboral del accionante, las condiciones médicas de su hijo, la situación psicosocial de la familia y la visita domiciliaria. Con fundamento en ese estudio concluyó que la solicitud era viable y recomendó ubicarlo cerca de Medellín.

40. El tribunal reconoce que aquel concepto no sustituye la facultad decisoria de la Dirección de Personal; empero, su carácter no vinculante no lo convierte en irrelevante. Se trataba del resultado del procedimiento creado por el propio Ejército para identificar y evaluar casos especiales de familia.

41. La respuesta según la cual Puerto Berrío pertenece a una unidad subordinada a la Séptima División no satisface la recomendación emitida, en vista de que el comité no pidió que el accionante permaneciera dentro de una determinada circunscripción orgánica, sino que fuera ubicado cerca de Medellín para apoyar materialmente a su esposa y a su hijo.

42. La adscripción administrativa de dos unidades a una misma división militar no demuestra cercanía territorial ni permite inferir que el servidor pueda participar cotidianamente en el cuidado de su familia, habida cuenta de que la Dirección de Personal debía explicar cómo el destino seleccionado cumplía la finalidad específica de la recomendación o en caso contrario por qué las necesidades del servicio justificaban apartarse de ella. Ninguna de esas explicaciones fue suministrada.

43. La entidad impugnante invocó las necesidades del servicio como fundamento suficiente de la decisión; pero, la sentencia T-524 de 2025²³ no autoriza que su simple enunciación excluya el control constitucional. En el caso examinado en aquella providencia, la autoridad acreditó que el traslado se relacionaba con el incremento de indicadores específicos de inseguridad y criminalidad, las capacidades investigativas particulares del servidor y compromisos previamente adoptados en consejos de seguridad. Además, se demostró que continuaría desempeñando labores semejantes y que su familia contaba con otras redes de apoyo.

44. En este asunto no se presentó una justificación equivalente, considerando que el déficit nacional de personal y los planes generales no fueron conectados con el batallón de destino ni con las funciones específicas del accionante. En cambio, sí existe prueba directa de la dependencia del hijo mayor, de las afectaciones de salud mental de la esposa y de la recomendación institucional de preservar la cercanía con Medellín.

45. Las diferencias fácticas impiden trasladar automáticamente la conclusión de improcedencia adoptada en la sentencia T-524 de 2025,²⁴ teniendo en cuenta que sus reglas aplicadas a las pruebas obrantes en este expediente conducen a reconocer la procedencia y la vulneración alegada.

²³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.].

²⁴ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (18 de diciembre de 2025). Sentencia T-524 de 2025 [M.P: Meneses Mosquera, P.].

46. De otro lado, se tiene que el hijo mayor tiene una discapacidad múltiple comprobada y certificada, requiere apoyo permanente para las actividades de la vida diaria y asiste a terapias presenciales en Medellín, es decir, que no se trata de una enfermedad eventual o de una preocupación de rango menor.

47. La esposa del accionante, además de ejercer las funciones principales de cuidado, presenta diagnósticos de depresión y ansiedad, antecedentes de autolesión y crisis suicida y atravesaba una descompensación emocional en contexto de posparto, aunado a que las historias clínicas describen una red de apoyo familiar reducida.

48. La necesidad de la presencia del accionante no surge exclusivamente de sus afirmaciones, por cuanto fue reconocida por el comité interdisciplinario del Ejército, que recomendó su ubicación cercana a Medellín con la finalidad expresa de que apoyara a su esposa y a su hijo.

49. Los otros dos hijos no presentan diagnósticos médicos acreditados en el expediente; no obstante, son menores de edad y el más pequeño era un lactante, circunstancias que incrementaban objetivamente las labores de cuidado asumidas por el hogar y la carga soportada por la esposa.

50. De este modo, se encuentran acreditadas las afectaciones, la dependencia del hijo mayor, la convivencia del accionante con su núcleo familiar, la necesidad de su participación en las labores de apoyo y el riesgo de imponer a la esposa una carga

desproporcionada, por lo que el traslado no ocasionaría únicamente la reacomodación ordinaria que debe asumir la familia de un integrante de la Fuerza Pública. Privaría al hogar de uno de sus apoyos inmediatos en un contexto de discapacidad absoluta, tratamientos presenciales, salud mental comprometida y cuidado simultáneo de tres niños.

51. La permanencia del accionante durante veinticinco meses en Medellín puede ser considerada por el Ejército dentro de sus políticas de rotación y de distribución equitativa de las cargas del servicio; con todo, el transcurso de ese periodo no explica por qué el destino escogido debía ser Puerto Berrío, no desvirtúa el concepto interdisciplinario ni demuestra que la necesidad institucional fuera superior al riesgo constitucional acreditado y soportado.

52. Tampoco puede afirmarse que el apoyo previamente brindado tenga un plazo máximo después del cual las condiciones familiares dejan de ser importantes, comoquiera que la discapacidad permanente del niño no desaparece con el paso del tiempo y la entidad no aportó evidencia de que la dependencia, la necesidad de terapias o las dificultades de salud mental y de cuidado hubiesen cesado.

53. La permanencia de una condición médica tampoco otorga automáticamente al servidor un derecho vitalicio a ocupar una misma plaza, lo que impone es que cada decisión futura se sustente en información actualizada y realice una ponderación concreta, ya que el tiempo de permanencia puede integrar ese análisis, pero no sustituirlo.

54. La sentencia T-192 de 2024²⁵ señaló que, una vez comprobada la vulneración de un derecho fundamental, el juez constitucional puede adoptar distintas medidas para restablecerlo. Según las circunstancias del asunto, puede dejar sin efectos el acto administrativo y ordenar directamente una determinada ubicación o disponer que la entidad realice una nueva valoración y profiera una decisión ajustada a los parámetros constitucionales. La selección del remedio debe procurar la protección efectiva del derecho quebrantado sin desconocer más allá de lo necesario la competencia que conserva la administración para distribuir su personal.

55. En este caso, resulta adecuado mantener la decisión de dejar sin efectos la OAP nro. 1611 del 1 de junio de 2026, en atención a que la situación familiar del accionante ya había sido examinada por el comité interdisciplinario instituido por el propio Ejército Nacional, el cual recomendó ubicarlo en una unidad cercana a Medellín para que brindara apoyo a su esposa y a su hijo.

56. Tampoco sería suficiente ordenar únicamente que se repita el estudio administrativo, pues la orden de traslado estaba próxima a materializarse y en el expediente están acreditadas circunstancias que requieren una protección inmediata, estas son, la discapacidad múltiple y dependencia absoluta del hijo mayor, la continuidad de sus terapias presenciales en Medellín, las afectaciones de salud mental de la esposa, sus antecedentes

²⁵ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (24 de mayo de 2024). Sentencia T-194 de 2024 [M.P: Ibáñez Najar, J.].

de autolesión y crisis suicida, la limitada red familiar de apoyo y la carga derivada del cuidado de tres hijos menores.

57. Sin embargo, la orden de primera instancia consistente en impedir cualquier traslado por fuera del Valle de Aburrá «*mientras subsistan las condiciones actuales*» puede generar dificultades en su aplicación, porque una de las circunstancias examinadas (la discapacidad múltiple del hijo mayor) tiene carácter permanente, como lo reconoció la propia entidad impugnante. Si la restricción territorial se hiciera depender exclusivamente de la desaparición de esa condición médica, podría convertirse materialmente en una garantía de inamovilidad durante el resto de la carrera del accionante, resultado que no se deriva de la protección constitucional ni es compatible con la amplitud del *ius variandi* en la Fuerza Pública.

58. Lo anterior, no significa que la permanencia del diagnóstico permita disponer automáticamente un nuevo traslado, dado que mientras continúen la dependencia del menor, la necesidad de cuidados, la situación de salud mental de la esposa, la insuficiencia de la red de apoyo y las demás circunstancias acreditadas, estas deberán recibir una consideración reforzada. La administración no podrá desconocerlas mediante la sola invocación del tiempo de permanencia en Medellín, el sistema de rotación, la pertenencia de las unidades a una misma división militar, el déficit general de personal o planes institucionales formulados en términos abstractos.

59. Por consiguiente, la orden será modificada para establecer dos medidas. En primer lugar, el accionante deberá ser

mantenido o ubicado actualmente en una unidad o dependencia militar con sede permanente en Medellín o en el área metropolitana del Valle de Aburrá. En segundo término, la administración conservará la posibilidad de disponer posteriormente un destino diferente, pero solo después de realizar una evaluación interdisciplinaria actualizada de su situación familiar y de expedir un acto administrativo con motivación reforzada.

60. En esa eventual valoración deberán examinarse como mínimo las condiciones actuales de salud de los integrantes del hogar; el grado de dependencia y las necesidades de cuidado de los hijos; la situación psicológica y psiquiátrica de la esposa; la composición y suficiencia de la red de apoyo; la continuidad y el lugar de prestación de los tratamientos; la distancia y las posibilidades materiales de conservar la unidad familiar; y las medidas institucionales disponibles para evitar que la decisión imponga una carga desproporcionada.

61. A su vez, si la Dirección de Personal considera necesario un traslado por fuera del Valle de Aburrá deberá identificar la necesidad concreta y actual del servicio; explicar por qué el perfil, arma o especialidad del accionante resulta requerido en la unidad seleccionada; establecer por qué esa necesidad no puede ser satisfecha mediante otro servidor o desde una unidad cercana al domicilio familiar; y confrontar tales razones con las conclusiones del estudio interdisciplinario. La reiteración de consideraciones generales sobre el régimen de carrera o el déficit institucional no satisfará ese deber.

62. Hasta tanto no se adelante ese procedimiento y se notifique una decisión suficientemente motivada, el accionante deberá permanecer en Medellín o en el área metropolitana del Valle de Aburrá. De este modo se brinda protección inmediata al núcleo familiar sin reconocer una inamovilidad absoluta ni privar definitivamente al Ejército Nacional de la posibilidad de ejercer legítimamente el ius variandi.

63. Por consiguiente, se confirmará la protección de los derechos fundamentales concedida en primera instancia, pero se modificará la orden impartida en el ordinal segundo y su parágrafo, para precisar el alcance de la medida y establecer las condiciones constitucionales que deberá observar cualquier futura decisión de traslado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 6 de julio de 2026. En consecuencia, el numeral 2° del proveído quedará así:

«(...) **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, respecto del Cabo Primero Joctan Seir Pinzón Martínez, la Orden Administrativa de Personal nro.

1611 del 1º de junio de 2026, mediante la cual se dispuso su traslado al Batallón de Infantería Liviana nro. 42 «Batalla de Bomboná», con sede en Puerto Berrío, Antioquia. (...).

SEGUNDO: ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia – Comando de Personal y Dirección de Personal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante las actuaciones administrativas necesarias para mantener o ubicar al accionante en una unidad o dependencia militar con sede permanente en Medellín o en el área metropolitana del Valle de Aburrá.

La presente orden no confiere al accionante un derecho absoluto o indefinido a la inamovilidad. No obstante, cualquier futura decisión de traslado por fuera del área metropolitana del Valle de Aburrá deberá estar precedida de:

- a)** Una evaluación interdisciplinaria actualizada de las condiciones médicas, familiares, psicológicas y de cuidado de su núcleo familiar, con intervención de las dependencias institucionalmente competentes [...];
- b)** La valoración expresa de la discapacidad y dependencia de su hijo mayor, la situación de salud mental de su esposa, las necesidades de sus tres hijos menores, la suficiencia de la red familiar de apoyo, la continuidad de los tratamientos y las posibilidades reales de preservar la unidad familiar [...]; y
- c)** La expedición de un acto administrativo suficientemente motivado, en el cual se identifique una necesidad concreta, actual y verificable del servicio, se explique por qué el accionante debe

ser asignado específicamente al destino escogido y se determine por qué esa necesidad no puede ser atendida mediante otro servidor o desde una unidad localizada en Medellín o en el Valle de Aburrá [...].

La sola referencia al tiempo de permanencia del accionante en Medellín, al sistema general de rotación, al déficit global de personal, a su arma o especialidad, a planes institucionales formulados en términos generales o a la pertenencia del destino a una misma división militar no constituirá, por sí misma, motivación suficiente.

Hasta que dicho procedimiento sea adelantado y la respectiva decisión sea notificada, el accionante deberá permanecer ubicado en Medellín o en el área metropolitana del Valle de Aburrá

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a los interesados y al juzgado de instancia en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala que para efectos de consulta y divulgación pública utilice la versión anonimizada de esta providencia, en la cual se omitan los nombres, documentos de identificación y demás datos sensibles de la esposa y de los hijos menores del accionante. La versión íntegra permanecerá bajo reserva y podrá ser consultada únicamente por los sujetos procesales debidamente acreditados.

QUINTO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991), en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 y lo decidido por la Sala Plena de esa corporación en relación con el envío por medios electrónicos.

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Sala de Decisión,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Magistrado

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA

Magistrada

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Magistrada

M.B.P.

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Martha Cecilia Lema Villada

Magistrada

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Magistrada
Sala Despacho 003 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c5607d49407b2e9e5f6060c54a59a08ddd48a75d7be2c0a9689a76533ba94006**

Documento generado en 29/07/2026 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>